

ley de 11 de mayo último (\*) se consigna expresamente á los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, la facultad de cuidar que se administre pronta y cumplida justicia, excitando al efecto á los tribunales respectivos. En tal concepto, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se manifieste por circular á todos los tribunales de la república, que no cabiendo duda alguna en este particular, estén entendidos en la vigilancia que sobre el mismo punto están obligadas á tener las autoridades gubernativas mencionadas.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.º de 1853.—*Lares.*

### Rentas de los Estados.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Habiendo quedado á disposicion del supremo gobierno las rentas de los Estados y territorios por el supremo decreto de 14 del pasado (†), y pudiéndose suscitar dudas y competencias entre las autoridades judiciales de aquellos y los juzgados de distrito, que entorpecerian el giro de los negocios en que esté interesada la hacienda pública, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver: que mientras se arregla la administracion de justicia, los jueces de circuito ó distrito conozcan exclusivamente en todos los negocios de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.º de 1853.—*Lares.*

(\*) Se halla en la página 85.

(†) Idem pág. 97.

### Pólvora para minas.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se permite que los mineros puedan fabricar pólvora, la muy necesaria para la explotacion de los metales.

Art. 2.º Para la elaboracion de la pólvora de que se trata, será requisito indispensable el previo permiso de los comandantes generales respectivos de los Estados ó principales de los territorios, quienes al concederlo avisarán al gobierno por conducto del ministerio del ramo.

Art. 3.º Las reglas bajo las cuales deba hacerse la elaboracion de dicha pólvora, se dictarán por el ministerio de hacienda.

Art. 4.º Queda en consecuencia estancada la pólvora para otros usos, y sus componentes, el azufre y el salitre.

Art. 5.º Por el ministerio de hacienda se expedirá el reglamento que detalle el modo de abastecer de aquellos efectos para el consumo del público, quedando las fábricas de pólvora de la república á cargo del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 1.º de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.º de 1853.—*Tornel.*

### Dirección subinspectora de hospitales militares.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en el Estado de Veracruz una direccion subinspectora de los hospitales militares.

Art. 2.º El profesor de medicina y cirujía á quien se encomiende la direccion expresada, tendrá el carácter, sueldo y consideraciones de coronel de infantería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 1.º de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.º de 1853.—*Tornel.*

### Comisaría de ejército y marina.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Continuará la comisaría general de ejército y marina establecida por decretos de 4 de diciembre de 1824 (54), 25 de octubre de 1842 (55) y 24 de febrero de 1851 (56), bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º La comisaría general será centro de los pagos del ramo de guerra y de su contabilidad. En lo administrativo estará sujeta al ministerio de guerra, y en su cuenta y razon al de hacienda.

Art. 3.º La comisaría general formará mensualmente los ajustes de revista de todos los cuerpos del ejército y armada de la nacion, inclusa la artillería y demás ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados que reciba de todos los puntos de la república y de los comisarios de artillería y marina; reuniendo antes á las listas matrices los justificantes de las partidas de los cuerpos que tuviesen diseminadas, á efecto de que á fin de año resulte formado el ajuste á remate de cada uno, en vista de las cantidades que hubieren ministrado todas las oficinas pagadoras de este ramo.

Art. 4.º La comisaría general recibirá los caudales destinados al pago de la lista militar, previo aviso del ministerio de guerra al de hacienda, del importe del gasto para que este lo proporcione.

Art. 5.º Los tesoreros departamentales ó subcomisarios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, dependerán en el ramo militar de la comisaría general de ejército, y desempeñarán las funciones de revistas y pagos, conforme á las instrucciones que ella les comunique.

Art. 6.º Siempre que á juicio del gobierno supremo conviniere al mejor servicio de la nacion por alguna circunstancia extraordinaria, encargar á los administradores de aduanas fronterizas, de comercio de altura ó de cabotaje. algun pago ó contrata por cuenta del ramo de guerra, sus órdenes comunicadas por la comisaría serán obedecidas, previas las instrucciones y remisiones de caudales por parte del ministerio de hacienda.

Art. 7.º Las funciones de que hablan los artículos 5.º y 6.º de este decreto se desempeñarán sin gratificacion ó sobresueldo de ninguna clase.

Art. 8.º Siempre que se forme ó ponga en movimiento una brigada, division ó ejército, se establezcan cantones ó sea necesario para el mejor servicio nombrar subcomisarios temporales, se hará, á propuesta de la comisaría general, por el supremo gobierno, quien señalará el sueldo que deban disfrutar.

Art. 9.º Se suprimen las cuatro subcomisarías permanentes creadas por el decreto de 24 de febrero de 1851 (57); quedando igualmente suprimidas conforme al decreto de 20 de mayo último (\*) que arregló el ejército, las subintenden-

(\*) Se halla en la página 110.

cias, pagadurías y demás empleados de las colonias militares de Oriente, Chihuahua, Occidente, Sierragorda y Tehuantepec, establecidas por decretos de 19 de julio de 1848 (58), 25 de octubre de 1849 (59) y 25 de julio de 1851 (60).

Art. 10. Habrá almacenes del ejército, y dependerán inmediatamente de la comisaría general.

Art. 11. Se establece una seccion de comisaría en el ministerio de guerra para la reunion y organizacion de datos relativos al ramo militar y facilitar su despacho.

Art. 12. La planta de la comisaría general de ejército y marina será la siguiente:

1 Comisario general ,	4.000	0
1 Contador tesorero ,	3.000	0
1 Oficial mayor,	2.500	0
1 Idem primero,	2.000	0
1 Idem segundo,	1.500	0
1 Idem tercero,	1.400	0
1 Idem cuarto ,	1.300	0
1 Idem quinto ,	1.100	0
1 Idem sexto ,	1.000	0
1 Idem sétimo ,	950	0
1 Idem octavo ,	900	0
1 Idem noveno ,	850	0
1 Idem décimo ,	800	0
4 Escribientes á 600 ps.	2.400	0
6 Idem á 500 ps.	3.000	0
1 Cajero pagador ,	1.400	0
1 Contador de moneda ,	600	0
1 Portero ,	400	0

2 Mozos de oficio á 200 ps.	,	400	0
Gastos menores de oficina	,	1.200	0
		<u>30.700</u>	<u>0</u>

Art. 13. La planta de los almacenes de ejército de esta capital, será:

1 Guarda-almacen	,	1.400	0
1 Teniente	,	1.000	0
1 Oficial	,	800	0
1 Escribiente	,	500	0
2 Mozos de oficio á 200 ps.	,	400	0
		<u>4.100</u>	<u>0</u>

Art. 14. La planta de la seccion de comisaría que se establece en el ministerio de guerra, será:

1 Jefe de seccion	,	1.500	0
1 Oficial, jefe del ejército, con inteligencia en contabilidad, con el sueldo de su clase.			
2 Oficiales del ejército con el sueldo de su clase como escribientes.			

Art. 15. El comisario general y el contador tesorero caucionarán su manejo á satisfaccion del ministerio de hacienda. El cajero pagador y el guarda-almacen lo verificarán á satisfaccion del contadar tesorero.

Art. 16. El ministerio de guerra expedirá un reglamento, que comenzará á regir el 1.º del entrante julio, señalando en él las atribuciones y deberes de la comisaría general y oficinas de su resorte; entendiendo dicho ministerio en el nombramiento de los empleados.

Art. 17. El comisario general de ejército gozará de las consideraciones y tratamiento de oficio concedido á los intendentes de dichos ramos, ocupando en las asistencias el lugar inmediato al señalado al ministro tesorero de la nacion.

Art. 18. Las faltas del comisario general por enfermedad ó ausencia, serán substituidas por el contador tesorero. En el caso de que el supremo gobierno nombre interinos para uno ú otro encargo, no podrán desempeñar sus funciones sin caucionar antes su manejo, segun está prevenido en el art. 15 de este decreto.

Art. 19. La caucion que otorguen los tesoreros departamentales, subcomisarios ó administradores de correos, serán extensivas á los deberes que se les impone en el ramo de guerra: la misma responsabilidad tendrán los empleados de que trata el art. 6.º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 1.º junio de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel."

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de este decreto, se observará el siguiente

#### REGLAMENTO DE LA COMISARIA GENERAL.

Art. 1.º Son atribuciones y deberes de la comisaría general de ejército y marina:

1.º Pasar en esta capital y su radio militar, revista de presente á los cuerpos é individuos del ejército y marina que no pertenezcan al ramo de artillería, á cuyo comisario por su reglamento está encomendado este acto. El comisario

general de ejército y marina ocupará el lugar preferente en estas funciones, á no ser que el interventor sea de la clase de generales.

2.º Verificar el dia siguiente de la revista la confronta prevenida por la leyes, para lo cual concurrirá el jefe del detall de cada cuerpo, ó el que hiciere sus veces, entregando los documentos justificativos que comprueben la alta y baja, para la formacion del extracto correspondiente.

3.º Tomar razon de todo despacho, patente, cédula, título ó declaracion del montepío, y pension relativa al ramo de guerra.

4.º Cuidar de la conservacion de los edificios militares.

5.º Inspeccionar y vigilar los almacenes del ejército, y tomar las providencias que se estimen oportunas, para su mejor servicio y conservacion

6.º Celebrar en junta de almoneda y conforme á las leyes vigentes, las contratas de armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y demás efectos necesarios para el uso del ejército y marina, menos en los casos en que por disposicion suprema se mande omitir este requisito, en obsequio del mejor servicio.

7.º Obedecer las órdenes que les comunique el ministerio de la guerra. Respecto de aquellas que no estuvieren conformes con las leyes vigentes, hará la manifestacion correspondiente al mismo ministerio, para la resolucion suprema, que cumplirá sin demora, acompañándola como comprobante á la partida de pago, para cubrir su responsabilidad.

8.º Hacer directamente en la capital todos los pagos del ramo de guerra, y en lo foráneo por conducto de las oficinas de su resorte, á las que dará sus órdenes é instrucciones convenientes para el efecto.

9.º Examinar mensualmente, bajo la responsabilidad del contador tesorero, las distribuciones comprobadas que dichas oficinas deben remitirle el dia 1.º de cada mes, por los pagos que hubiesen verificado en el anterior, formando inmediatamente los cargos en las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo, de las cantidades que le pertenezcan.

10.º Ajustar, tanto mensualmente como á remate, á todos los cuerpos del ejército y armada de la república, inclusa la artillería y demás ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados, reuniendo antes á las matrices todos los justificantes de las partidas que los cuerpos tuviesen diseminadas; abonando á las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo el importe de estos vencimientos. En cuanto á los retirados, ilimitados, viudas y demás pensiones del ramo de guerra, verificará los ajustes por tercios vencidos.

11.º Llevar la cuenta general del ramo de guerra, y las particulares de cada cuerpo, ramo ó individuo, bajo bases sencillas de cuentas corrientes, de manera que conste demostrado el vencimiento de cada uno, y lo que hubiese recibido por las oficinas pagadoras de la nacion. Los libros para esta cuenta serán autorizados por el contador mayor de hacienda.

12.º Tener sus cuentas y registros siempre en estado de poder formar y presentar al ministerio de la guerra ó al de hacienda, todos los datos concernientes al vencimiento de la lista militar en los diversos puntos de la república.

13.º Formar el dia 1.º de cada mes el corte de caja de primera operacion, intervenido por el contador mayor de hacienda, practicando al dia siguiente el de segunda, en el cual constará el vencimiento de cada cuerpo ó ramo, lo que

hubiere recibido y lo que resultare en su favor ó en el de la hacienda pública; remitiendo un ejemplar de estos documentos á los ministerios de hacienda y guerra.

14.º Formar al fin de cada año, como resultado del ajuste á remate y con presencia de sus libros respectivos, un estado ó noticia circunstanciada, que remitirá á los ministerios de hacienda y guerra, de lo que hubiere vencido cada cuerpo ó ramo militar, del total que hubiesen recibido y de lo que se les deba ó deban. Esta noticia, formada con la mayor exactitud y rectificadas como corresponde, servirá de base á la comisaría para abrir y enlazar sus cuentas con las del año subsecuente, á fin de que no quedando cortadas, pueda saberse en todo tiempo, tanto en general como en particular, lo que ha importado el vencimiento del ramo de guerra, lo que por él se haya erogado y lo que la nación deba ó le deban. A esta noticia acompañará otra nominal en que conste de la misma manera el estado de cuenta de cada uno de los retirados, ilimitados, viudas y demás individuos que disfruten pensión por el ramo de guerra, cuya relacion quedará comprobada con el estado que exige la primera parte de esta prevencion.

15.º Entregar ó remitir á los cuerpos en fin de cada año una copia de su cuenta corriente, donde conste: Primero, el vencimiento de sus extractos mensuales, incluso el de las partidas que hubiesen tenido diseminadas, que se comprenderán en el ajuste mensual; y segundo, las cantidades que hubiesen ministrado al habilitado ó comandantes de destacamento ó partidas, las diversas oficinas pagadoras de la república.

16.º Remitir á la contaduría mayor de hacienda sus cuentas comprobadas para su glosa, á mas tardar, en fines de febrero de cada año.

DE LAS TESORERIAS DEPARTAMENTALES, SUB-COMISARIAS Y DEMAS OFICINAS DEL RESORTE DE LA COMISARIA GENERAL DE EJERCITO.

Artículo 2.º Las atribuciones de estas oficinas, serán:

1.º Dar puntual cumplimiento á las órdenes que les dirija la comisaría, respecto á pagos y comisiones relativas al ranomilitar.

2.º Pasar revista en el lugar de su residencia á los cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, á cuyo efecto dirigirá anticipadamente una nota á la autoridad militar, designando el dia en que haya de pasarse, que será del 1.º al 5, á fin de que el jefe de las armas fije la hora y sitio, arreglándose, en todo lo respectivo á este acto, á lo dispuesto en los artículos relativos del reglamento de 20 de julio de 1831 (61), que queda vigente en todo lo que no se oponga á la presente ley.

3.º Admitir en revista al recluta, reemplazo ó desertor que fueren presentados por los comandantes de cuerpos, piquetes ó depósito, con los requisitos de la ley. Respecto de los reclutas y reemplazos, certificarán al calce de sus filiaciones la fecha en que les fuesen presentados, exigiendo el original y una copia de las mismas, que con igual certificacion remitirán á la comisaría; y en cuanto á los desertores, no expedirán justificante sin que se les presente la filiacion del interesado, excepto en el caso de no residir la mayoría del cuerpo en el punto donde fueren aprehendidos.

4.º Verificar la confronta al dia subsecuente de pasada la revista, exigiendo el justificante de los ausentes, si los hubiere; y respecto de las altas, las copias de despachos certificadas, las filiaciones de los reclutas, los justificantes de